

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0696/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300554223000086**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en la que requirió:

...

Listado de "Demandas Judiciales en Proceso de Resolución" por este ayuntamiento del periodo de 2014 de diciembre de 2022, detallando los conceptos de Juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos, ya pagados y otros por finiquitar otros en procesos.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de marzo del año que transcurre, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El diez de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Cierre de instrucción.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de los oficios **UNT-324-2023 y anexos**, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **UNJ/155/2023**, suscrito por el Director de la Unidad Jurídica, mismo que se inserta a continuación:

...

Referente a la información correspondiente al periodo que abarca el año 2014 al 2022, no existe ningún expediente turnado en proceso para poder emitir una sentencia, en ninguno de los juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos en mención.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*EL SUJETO OBLIGADO ME NEGÓ EL DERECHO A SABER TRASGREDE MI DERECHO Y VIOLA LA LEY, PESE A QUE LE SEÑALE COMO DEBERIA HACER LA ENTREGA Y HABIENDOME PRESENTADO A LA UNIDAD JURIDICA DISPONIENDO DE MI TIEMPO Y RECURSO SE ME NEGÓ LA ENTREGA DE LA MISMA, DEBE SER SANCIONADO EL SUJETO OBLIGADO.*

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UNT-382-2023, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **UNJ/186/2023**, signado por el Director de la Unidad Jurídica, mismo que se inserta a continuación:



...

Tengo a bien confirmar la respuesta otorgada por esta Unidad Jurídica, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: NO EXISTE NINGÚN EXPEDIENTE TURNADO EN PROCESO PARA PODER EMITIR UNA SENTENCIA, EN NINGUNO DE LOS JUICIOS LABORALES, MERCANTILES Y/O ADMINISTRATIVOS CONTENCIOSOS, EN MENCIÓN.**

**Se informa la inexistencia de la información referente al año 2014 al 2022. Que hay inexistencia juicios por asuntos a finiquitar.**

Referente a la información que corresponde al periodo que abarca del año 2014 al 2022, se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Jurídica, llegando a la conclusión de la inexistencia de la información correspondiente al periodo antes mencionado. La búsqueda se realizó de la siguiente manera: **MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

a). - **MODO.** \_ Se asigno para realizar la búsqueda aun compañero adscrito a esta Unidad Jurídica, para efectuar la indagatoria en los archivos físicos, con los que obran en esta Dirección.

b). - **TIEMPO.** - La búsqueda verso en los documentos físicos del año 2014 al 2022.

c). - **LUGAR.** - la búsqueda que se llevó acabo fue en los archivos que se tienen en esta unidad jurídica

Solicito de la manera más atenta de acuerdo **Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones: **Fracción II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligado.

Lo antes manifestado, es de conformidad al Criterio de interpretación numero 03/17 emitido por el INAI que señala lo siguiente: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos **sin elaborar documentos ad hoc** para la atención de solicitudes de acceso a la información.

**Por lo cual le manifiesto que hay Inexistencia de información de los ya pagados del 2014 al 2021.**

**En el año 2022 hay (2) dos laudos pagados:**

EXPEDIENTE	TRIBUNAL	CONCEPTO	LAUDO
EXP-460/2015-III	T.C. A	DESPIDO	De fecha 17 de febrero del 2020. Resolución Incidente de liquidación 22 de abril de 2022. Se pago \$147,357.00
EXP-327/2018-I	T.C.A.	DESPIDO	De fecha 19 de abril 2022 se pagó: \$536,016.45

**Expedientes en trámite:**

CIVIL	PENAL	ADMINISTRATIVO CONTENCIOSOS	LABORAL
32	34	16	77

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de la Unidad de Transparencia**, al dar respuesta a través del **Director de la Unidad Jurídica**, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y

de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por tanto, se acredita que al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

...

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, de las constancias de autos que integran el expediente, durante el procedimiento de acceso se pudo advertir que, la Directora de la Unidad de Transparencia, requirió al Director de la Unidad Jurídica, remitiendo el oficio **UNJ/155/2023**, a través del cual, informo que no cuenta con la información correspondiente a expedientes turnados en proceso para emitir sentencia, en los recursos laborales, mercantiles y administrativos contencioso referente al periodo que abarca el año dos mil catorce al dos mil veintidós.

De lo anterior, la parte recurrente señaló en su agravio que, el sujeto obligado le negó el derecho a saber transgrediendo dicho derecho y violentando la ley, mencionando, que debe ser sancionado el sujeto obligado.



En virtud de ello, en la sustanciación del presente recurso, el Director de la Unidad Jurídica, **reiteró** su respuesta mediante el oficio **UNJ/186/2023**, bajo protesta de decir verdad: en el que manifestó que no existe ningún expediente turnado en proceso para poder emitir una sentencia, en ninguno de los juicios laborales, mercantiles y/o administrativos contenciosos, por lo cual se informa de la inexistencia de la información referente al año dos mil catorce a dos mil veintiuno; informando que en el año que transcurre hay dos laudos pagados referentes al año dos mil veintidós, también agrega información de los expedientes que se encuentran en trámite en el año que transcurre sin que de estos se encuentren en proceso de resolución, por lo que se inserta en su parte medular dicha información:

Por lo cual le manifiesto que hay Inexistencia de información de los ya pagados del 2014 al 2021.

En el año 2022 hay (2) dos laudos pagados:

EXPEDIENTE	TRIBUNAL	CONCEPTO	LAUDO
EXP-460/2015-III	T.C.A	DESPIDO	De fecha 17 de febrero del 2020. Resolución Incidente de liquidación 22 de abril de 2022. Se pago \$147,357.00
EXP-327/2018-I	T.C.A	DESPIDO	De fecha 19 de abril 2022 se pagó \$536,016.45

Expedientes en trámite:

CIVIL	PENAL	ADMINISTRATIVO CONTENCIOSOS	LABORAL
32	34	16	77

Así mismo, el sujeto obligado remite Acta de Comité de Transparencia por la que se declara la Inexistencia de la información solicitada del periodo comprendido del dos mil catorce a dos mil veintiuno, de la cual se inserta en lo medular en la presente:



**DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO**

**PUNTO NÚMERO 4. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CT/041/2023, SOBRE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN EL OFICIO NÚMERO UNJ/186/2023, DERIVADO DEL PROCESO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 300554223000086 Y EN SEGUIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO IVAI-REV/0696/2023/II. PUNTO PROPUESTO POR EL MTRO. DANIEL ANAYA PAZZI, DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MEDIANTE OFICIO DE REFERENCIA.**

El Secretario pone a consideración de los integrantes del Comité, el proyecto de resolución mencionado, dando cuenta al Comité con las observaciones pertinentes y se hace mención que el proyecto puesto a vista, se encuentran estrechamente vinculado al proceso de atención de una solicitud de información y a un recurso de revisión por el cual se impugnó la respuesta primigenia, por lo que se somete para su estudio integral, bajo los antecedentes y considerandos siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** En la Unidad de Transparencia se recibió una solicitud de información con folio número 300554223000086, lo anterior a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, que versa sobre lo siguiente:

*"Listado de "Demandas Judiciales en Proceso de Resolución" por este ayuntamiento del periodo de 2014 de diciembre de 2022, detallando los concepto de Juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos, ya pagados y otros por finiquitar otros en procesos." (Sic)*

En términos de Ley, se le dió el tratamiento previsto conforme a la normatividad que rige en la materia, de ahí que, oportunamente se requirió la información a las área que la posee, en su caso, la Dirección de Unidad Jurídica, siendo ésta la responsable de



**TERCERO.**-Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de la información correspondiente al CT/041/2023, derivado del proceso de atención a la solicitud con número de folio 300554223000086 y en seguimiento al recurso de revisión número IVAI-REV/0696/2023/II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del punto número 4 en la presente resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II, 19, 20, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3 fracción IV, 7, 8, 130, 131 fracción II, 150 fracción II y 151 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPV).

Aunado a lo anterior, se advierte, como ya se dijo con antelación, que las áreas competentes en cuestión respondieron dentro de la respuesta primigenia y en la comparecencia del asunto en cuestión, con la información con la que cuentan; motivo por el cual se consideran ajustadas a derecho dichas respuestas del sujeto obligado, resultando importante señalar que su Comité de Transparencia hizo uso de la declaración de inexistencia de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia, motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado; no obstante lo anterior, resulta importante señalar que en el presente caso no era necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio **7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha



obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Además, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador **03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de la Unidad Jurídica, se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

A su vez, en el presente caso no resulta procedente que el sujeto obligado realice un procesamiento de la información peticionada, a fin de que sea entregada con las características especiales requeridas por el particular, toda vez que, al respecto, el



artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.**

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado remitió la información que generó derivada de la búsqueda de la misma, con lo cual, se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>”**.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA**

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



**INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado no le proporcionó la información de manera completa, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado remitió la información vía archivo electrónico sin costo, salvaguardando su derecho de acceso a la información hasta la sustanciación del presente medio de impugnación.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual, es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sanchez**  
**Secretaria de acuerdos**